

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00548-01

Demandante: Blanca Flor Cantero Galindo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada – Colpensiones – contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (7) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-**2016-00302-01**
Demandante: Debora Ruth Patrón Argel
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 08 de noviembre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, siete (7) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-**2014-00684-01**

Demandante: Luis Enrique Bolaño Almanza

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de conciliación a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 18 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00038
Demandante: Miguel Francisco Urango Hidalgo
Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 2 a 8), y a los actos administrativos acusados de nulidad (fls 9-15 y 17-19), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% del salario del actor, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

DIVA CABRALES SOLANO

PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-006-2017-00705-01
Demandante: Ana Durango Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se niega mandamiento de pago, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00252-01
Demandante: Mariano Hernández Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se

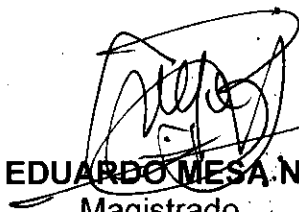
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Simple Nulidad
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00262-01
Demandante: Milton Ríos Hernández
Demandado: Municipio de Lórica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00456

Demandante: Jhonny Payares Ramos

Demandado: Secretaria de Planeación de San Pelayo

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de pacto de cumplimiento programa dentro del proceso de la referencia fue reprogramada para el 08 de agosto de la presente anualidad, a las 9:30 A.M., sin embargo se advierte que a folios 50 a 57 reposa solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la jefe de Oficina Jurídica del Municipio de San Pelayo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al despacho para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento programa dentro del proceso de la referencia, se observa solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de San Pelayo, dado que se explica que el auto admisorio de la acción no fue notificado al correo institucional de la entidad, en tal sentido debe precisarse que a voces del artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A. la intervención en los procesos que se siguen ante esta jurisdicción deben presentarse a través de abogado, calidad que no demuestra la solicitante, de igual modo la representación de la entidad la ejerce su representante legal o un funcionario delegado a través de acto administrativo, lo cual tampoco es aportado, de suerte que no se acredita la representación del ente accionado, sin embargo dado que lo alegado es un vicio por falta de notificación y lo presenta un funcionario de la entidad accionada, esta corporación en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la accionada y en aras de preservar el derecho al debido proceso, procederá a requerir a la accionada para que a través de su representante legal y dentro del término de 3 días señale si ratifica la solicitud presentada por la Jefe de Oficina Jurídica, de igual modo para que se aporte el poder o acto administrativo en el

cual consta que la Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad accionada puede ejercitar la representación judicial y la prueba de que la misma es abogada.

De otro lado, debe precarse que en caso de que los respectivos soportes sean allegados por la accionada en el término otorgado, por secretaria se correrá traslado de la solicitud de nulidad a la contraparte y al Agente del Ministerio Público por el término de tres días, así mismo se requerirá a Secretaría para que informe cual fue el correo electrónico informado por el Municipio de San Pelayo a esta Corporación, de igual forma remita informe en el cual señale si la notificación del auto admisorio se realizó al correo electrónico contactenos@sanpelayo.gov.co y en caso afirmativo se aporten los respectivos soportes.

Por último, teniendo en cuenta las anteriores ordenaciones, resulta inviable realizar la audiencia de pacto de cumplimiento en la fecha fijada, por lo que se aplazará la realización de la misma, mientras se surten las órdenes dadas por el despacho y el eventual incidente de nulidad.

En consecuencia; se

RESUELVE:

PRIMERO: Aplácese la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día ocho (8) de marzo de 2018 a las 9:30 a.m., la cual se realizará una vez se resuelva lo atinente a la indebida notificación de la accionada.

SEGUNDO: Requerir a la accionada para que a través de su representante legal y dentro del término de 3 días señale si ratifica la solicitud de nulidad presentada por la Jefe de Oficina Jurídica, de igual modo para que se aporte el poder o acto administrativo en el cual consta que la Jefe de Oficina Jurídica de la Entidad accionada puede ejercitar la representación judicial y la prueba de que la misma es abogada. Si dichos soportes son anexados por secretaria se correrá traslado de la solicitud de nulidad a la contraparte y al Agente del Ministerio Público por el término de tres días.

TERCERO: Requerir a la Secretaría de esa Corporación para que informe cual fue el correo electrónico informado por el Municipio de San Pelayo a esta Corporación, de igual forma remita informe en el cual señale si la notificación del auto admisorio

se realizó al correo electrónico contactenos@sanpelayo.gov.co y en caso afirmativo se aporten los respectivos soportes, en especial el acuse de recibido.

CUARTO: Una vez vencidos los términos otorgados en esta providencia, vuelva al Despacho para proveer.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada